

17/09/03

EL M. I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO:

Que los aceites usados como lubricantes de automotores son considerados un residuo peligroso, y su recolección, transporte y disposición inadecuada, carente de control, genera daños al medio ambiente, provocando la contaminación de los recursos suelo, agua, atmósfera y de la biodiversidad.

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en el artículo 86 reconoce a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. Además, declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.

Que la Ley de Régimen Municipal en su artículo 164 dispone que corresponde a la administración municipal dictar las normas de control relativas al saneamiento ambiental y especialmente de las que tienen relación con olores desagradables, gases tóxicos, emanaciones y demás factores que pueden afectar la salud y bienestar de la población.

Que la M.I. Municipalidad de Guayaquil, tiene las atribuciones constitucionales y legales para normar, mediante ordenanza, los procedimientos necesarios para precautelar la preservación del medio ambiente, así como establecer responsabilidades de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que por acciones u omisiones incurran en violación de normas de protección ambiental.

Que mediante Convenio de Transferencia de Competencias, suscrito el 12 de Abril del 2002, entre el Ministerio del Ambiente y la Municipalidad de Guayaquil, ésta última asumió la atribución y competencia en materia ambiental, estando plenamente facultada para regular la recolección, transporte y/o disposición final de los aceites usados que se generan por los automotores, al igual que para sancionar a quienes infrinjan las disposiciones que en tal materia dicte la Corporación Municipal.

Que el Régimen Nacional para la Gestión de Productos Químicos Peligrosos, Título VI del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, en su artículo 249 sobre eliminación de desechos o remanentes, establece la obligatoriedad de las personas que intervengan en cualesquiera de las fases de gestión de productos químicos peligrosos, de minimizar la producción de desechos o remanentes y a responsabilizarse por el manejo adecuado de éstos, de tal forma que no contaminen el ambiente.

Que el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Desechos Peligrosos, Título V del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, regula las diferentes fases de gestión de los desechos peligrosos (generación, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje y disposición final) y los mecanismos de prevención y control de los desechos peligrosos, y en su Artículo 159, obliga y faculta de manera general a los

organismos seccionales, en el marco de la Ley de Gestión Ambiental y sus reglamentos, a exigir el cumplimiento de las disposiciones del citado Reglamento; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales de las que se halla Investido, y de conformidad con lo señalado en el artículo 64 numeral 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 228 párrafo segundo de la Constitución Política.

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE ACEITES USADOS.

TÍTULO I ÁMBITO, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO PRIMERO: Ámbito.- El ámbito de aplicación de la presente ordenanza comprende a todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas o de economía mixta que como consecuencia de su actividad económica o particular traten con aceites y grasas lubricantes ya sea mediante su comercialización, utilización o prestación de servicios de mantenimiento de automotores, vehículos, motores estacionarios, maquinaria o equipo industrial, que, generen aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, provenientes del mantenimiento de todo tipo de maquinaria, pesada o liviana, motores de combustión y de sistemas de transmisión, en cualquier actividad dentro del Cantón Guayaquil.

También se regulan en esta ordenanza a las personas naturales y jurídicas que deseen realizar la recolección, transporte y/o disposición final de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas.

Todos los actores que están sujetos al ámbito de esta ordenanza, quedan obligados al fiel y estricto cumplimiento de las normas aquí contempladas, así como de las disposiciones complementarias que la Corporación Municipal expida o aplique en cumplimiento de normas nacionales y/o internacionales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Objetivos.- Los objetivos de la presente reglamentación son:

- I. Establecer la responsabilidad que tienen los generadores y transportadores de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, para una adecuada recolección, transporte y/o disposición final de los mismos;
- II. Determinar las normas que se deben seguir para la recolección, transporte y disposición final de los aceites usados, definidos en el artículo tercero.
- III. Establecer como medios adecuados de disposición final de aceites usados: la incineración, previo cumplimiento del proceso respectivo, que no afecte al medio ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: Definición de Términos.- Para los efectos de este reglamento entiéndase los siguientes términos como:

Aceite Usado: Todos los aceites lubricantes con base mineral o sintética que se hayan vuelto inadecuados para su uso, particularmente los aceites usados de motores de combustión, lubricación de maquinaria y/o equipos y de los sistemas de transmisión.

Depósitos de Almacenamiento Temporal: Comprende los locales o lugares autorizados por la Municipalidad de Guayaquil, que por el género de su actividad deben almacenar los aceites usados, grasas lubricantes usados y/o solventes hidrocarbureados contaminados, desde donde se entregarán exclusivamente, a las personas autorizadas por la Corporación Municipal para su traslado y/o disposición final.

Contaminación: Proceso por el cual un ecosistema se altera debido a la introducción, por parte del hombre, de elementos sustancias y/o energía en el ambiente, hasta un grado capaz de perjudicar su salud, atentar contra los sistemas ecológicos y organismos vivientes, deteriorar la estructura y características del ambiente o dificultar el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Disposición Final: Es la acción de depósito permanente de los desechos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a la salud y al ambiente. (definición del Reglamento para la Prevención y control de la Contaminación por Desechos Peligrosos)

Incineración: Proceso controlado en cuanto a los factores de temperatura y oxigenación para quemar desechos sólidos y líquidos, considerado como un método de eliminación de residuos, transformando su fracción combustible en materias inertes y gases.

Límite permisible: Valor máximo de concentración de elemento(s) o sustancia(s) en los diferentes componentes del ambiente, determinado a través de métodos estandarizados, y reglamentado a través de instrumentos legales.

Residuos: Cualquier material que ya no se puede usar en su capacidad o forma original, que también debe ser eliminado mediante procesos técnicos adecuados.

Residuos Peligrosos: Aquellos residuos que debido a su naturaleza y cantidad son potencialmente peligrosos para la salud humana o el medio ambiente y que requieren de un tratamiento o técnicas de eliminación especial para terminar o controlar su peligro. Se las denomina también “residuos especiales”, desechos peligrosos o desechos especiales.

Generador: Se entiende toda persona natural o jurídica cuya actividad produzca aceites usados o grasas lubricantes; si esa persona es desconocida se reputará como generador aquella persona que esté en posesión de esos aceites ò grasas lubricantes y/o los controle.

TÍTULO II

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO CUARTO.- Las personas naturales o jurídicas que generen aceites usados y/o grasa lubricantes usadas, deberán almacenarlos temporalmente en tanques metálicos

de capacidad no menor a 55 galones, para que de allí sean retirados por las personas autorizadas por la Municipalidad, para su transporte al sitio de disposición final autorizado.

Además, los actores indicados en el inciso anterior, están obligados a llevar un registro (computacional o manual) de la generación de aceites o grasas lubricantes usadas y suministrar bimensualmente a la Dirección de Medio Ambiente la información donde conste la cantidad y el destino final de aceites y grasas lubricantes usadas generados y están obligados a conocer el destino que se les está dando al volumen de aceite usado generado.

La Dirección de Medio Ambiente pondrá a disposición un Instructivo para el formato de registros a utilizarse.

Los valores que consten en este registro deberán guardar concordancia con la reportado en la cadena de custodia de residuos, que será utilizada para la recolección, transporte y disposición final de aceites usados ó grasas usadas, con los datos consignados tanto del recolector, transportista y el sitio de disposición final de los aceites usados.

ARTÍCULO QUINTO.- Los generadores indirectos esto es las personas naturales y jurídicas que produzcan, importen y/o distribuyan aceites lubricantes, minerales o sintéticos y grasas lubricantes, están obligados a informar, orientar, apoyar y capacitar a los generadores respecto a las disposiciones relacionadas con el manejo adecuado de aceites usados ó grasas usadas, sea en la recolección interna en el sitio del generador ó en el almacenamiento temporal de estos aceites ó grasas usadas, previa su disposición final.

Además, estos sujetos de control están obligados a suministrar a la Dirección de Medio Ambiente, trimestralmente, un listado pormenorizado donde conste la cantidad detallada de aceite lubricante, minerales o sintéticos, comercializados y/o distribuidos dentro del cantón Guayaquil.

ARTICULO SEXTO.- Las personas naturales y jurídicas que deseen realizar la recolección, transporte y/o disposición final de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, deberán previamente presentar a la municipalidad un estudio ambiental donde conste la forma en que se propone realizar la recolección y transporte de los aceites usados, y/o el proceso que se seguirá para su destrucción.

Las labores antes referidas se podrán efectuar por parte de una misma persona sea esta natural o jurídica, así como también podrán participar cualquier persona en cualquiera de las etapas mencionadas anteriormente (recolección, transporte, disposición final).

Para el trámite de licenciamiento ambiental los interesados deberán presentar los documentos que se señalan a continuación, sin perjuicio del cumplimiento que en materia de tratamiento de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas se establezcan en otras normas nacionales y/o internacionales para su disposición final.

1.- Solicitud dirigida al Alcalde, en la que conste su voluntad de ejecutar una o varias de las etapas mencionadas en el Artículo Sexto (recolección, transporte, disposición final).

2.- Determinación de las cantidades de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas que estaría en capacidad de recolectar, transportar y/o disponer de manera final.

3.- Determinación del número de vehículos y personal que utilizará para su labor, sustentada técnicamente mediante estudios de mercado.

4.- Estudio del Impacto Ambiental (Estudio de Impacto Ambiental ó Auditoría Ambiental Inicial según se estipula en la Ordenanza respectiva), relacionado con los procesos que se ejecutarán para la recolección de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, transportación y disposición final, en base a las directrices que la Dirección de Medio Ambiente elaborará en el plazo de 30 días a partir de la puesta en vigencia de la presente Ordenanza.

Para el transporte se justificará en el estudio ambiental el cumplimiento de las disposiciones de la Ordenanza Municipal que regula la transportación de mercancías peligrosas.

5.-Indicación de las zonas o sectores a los que daría cobertura en el cantón Guayaquil.

6.-La información suministrada en los numerales anteriores, y la aprobación del Estudio Ambiental servirán de sustento para el licenciamiento ambiental de la etapa de manejo solicitada.

La Dirección de Medio Ambiente emitirá la licencia ambiental respectiva al interesado, la que le permitirá efectuar la recolección, transportación y/o disposición final de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas.

La referida licencia además de las consideraciones de carácter técnico que pueda contener, determinará de manera expresa la fecha de inicio de las actividades, así como expresará las zonas o sectores a los cuales se les autoriza prestar el servicio.

RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

ARTICULO SÉPTIMO: DE LA RECOLECCIÓN.- Las estaciones de servicio para automotores, talleres de lubricación, comercios, industrias, o cualquier negocio o actividad donde se generen aceites industriales o se generen aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, deben disponer de tanques o recipientes de almacenamiento provisional, para, posteriormente, entregar dichos desechos a las personas naturales y jurídicas autorizadas por la Corporación Municipal, para que se encarguen de su traslado y/o disposición final.

Prohíbese a los generadores de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas la comercialización de estos desechos o entrega a otras personas distintas de aquellas expresamente autorizadas por la Corporación Municipal, para lo cual ésta publicará los nombres de quienes se encuentren autorizados para la prestación de tal servicio.

ARTÍCULO OCTAVO: DE LOS SITIOS DE TRATAMIENTO FINAL DE LOS ACEITES USADOS.- Las personas naturales y/o jurídicas autorizadas para la disposición final por la Corporación Municipal de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, no podrán destinarlos a otro u otros usos que no sea la destrucción

de dichos aceites usados y/o grasas lubricantes usadas que reciben, pudiendo en dicho proceso aprovecharlos como combustible acorde a los parámetros técnicos internacionales que apruebe la Corporación Municipal a través del Alcalde, previo informe favorable del Director de Medio Ambiente.

Las áreas donde se ubiquen los depósitos para la disposición final de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, sin perjuicio de las normas técnicas internacionales que se indiquen por la Corporación Municipal, deberán contar con:

- a) Existencia de techo;
- b) Facilidad para maniobras de carga y descarga;
- c) Impermeabilidad en el piso;
- d) No debe existir conexión alguna con el sistema de alcantarillado o de aguas;
- e) Disponer de un canal ó dique perimetral que sirva de contención en caso de desbordes o siniestro;
- f) Contar con medidas para control de incendios;
- g) Identificación de los tanques, según los diferentes residuos almacenados; y;
- h) Los que considere necesarios, la Corporación Municipal sobre la base del análisis de la Dirección de Medio Ambiente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las personas naturales y jurídicas productoras y/o comercializadoras de aceites industriales lubricantes deberán cumplir con esta Ordenanza, instalando tanques o recipientes de almacenamiento temporal apropiados en las industrias, comercios ó servicios que tengan consumos medio ó altos de lubricantes.

En concordancia con lo anterior, las industrias, comercios o servicios proporcionarán al productor o comercializador de aceites o grasas lubricantes un área para la instalación de tanques o recipientes de almacenamiento temporal. El o los tanques tendrán las características apropiadas para almacenar el aceite usado dentro del predio de la industria, comercio o servicio, con un volumen de almacenamiento que guarde correspondencia con los índices de consumo periódicos, debiendo ser este su único fin o destino.

ARTÍCULO DÉCIMO: DEL TRANSPORTE.- El transporte de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, debe efectuarse de conformidad con las disposiciones legales, internacionales aplicables, reglamentarias y municipales vigentes para el transporte de residuos peligrosos, cuyas características deberán constar en la petición de licenciamiento ambiental que se presente para el proceso de recolección, transporte y/o disposición final.

TÍTULO IV DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS ACEITES USADOS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los aceites usados para su incineración se podrán mezclar con otros tipos de combustibles en cualquier proporción, en hornos cuya temperatura de proceso sea al menos de 850 grados centígrados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los aceites usados que ingresen a los sitios de disposición final (Depósitos de Acopio) deben ser entregados sin que tengan ningún residuo de estopas, metales, filtros, etc. El porcentaje de agua no debe exceder del 5%.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las condiciones de entrega del aceite usado en los lugares correspondientes para la incineración con la posibilidad de utilización en forma de energía deberán satisfacer los requerimientos fijados en este Título.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- En el caso de utilizarse aceites de desecho provenientes de transformadores y/o de equipos de refrigeración, en hornos industriales, deben realizarse análisis para conocer los contenidos de Policlorobifenilos (PCBs) o Policloroterfenilos (PCTs) y de halógenos en la mezcla preparada para la combustión.

La concentración de Policlorobifenilos (PCBs) o Policloroterfenilos (PCTs) en los aceites usados, no debe ser superior a 100 mg/kg y la concentración de halógenos no debe superar los 2000 mg/kg.

La caracterización anterior deberá tenerse permanentemente a disposición de la Corporación Municipal para la verificación respectiva cuando la Municipalidad así lo requiera.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- En el caso de utilizarse aceites de desechos provenientes de transformadores y/o de equipos de refrigeración, en hornos industriales, deben realizarse análisis para conocer los contenidos de Policlorobifenilos (PCBs) o Policloroterfenilos (PCTs) y de halógenos en la mezcla preparada para la combustión.

La concentración de Policlorobifenilos (PCBs) o Policloroterfenilos (PCTs) en los aceites usados, no debe ser superior a 100mg/kg y la concentración de halógenos no debe superar los 2000 mg/kg.

La caracterización anterior deberá tenerse permanentemente a disposición de la Corporación Municipal para la verificación respectiva cuando la Municipalidad así lo requiera.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones jurídicamente exigibles.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El aceite lubricante usado en hornos tendrán como límites permisibles contaminantes en los gases emitidos *lo siguiente:*

Partículas totales: 355mg/m³
Oxígeno de Nitrógeno
No.2) 700mg/N m³
Dióxido de Azufre (SOL) 1650mg/mm³.

La persona natural o jurídica que cuenten con licencia ambiental para la disposición final de aceites o grasas lubricantes usados, deberá monitorear y presentar a la Dirección de Medio Ambiente, los resultados de caracterización de emisiones contaminantes normadas en el artículo precedente en períodos semestrales durante los dos primeros años de operación con la licencia ambiental, y en períodos mensuales a partir del tercer año de licenciamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Las personas naturales y jurídicas responsables de la disposición final, sin perjuicio de las normas técnicas que señale la Corporación

Municipal a través del Alcalde, previo informe favorable del Director de Medio Ambiente, deben contar con:

- Espacio físico adecuado para la instalación de tanques o cisternas.
- Infraestructura tecnológica que garantice un buen proceso de disposición final de los aceites usados.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales por el proceso de separación.
- Cualquier otra instalación requerida que deberá constar detalladamente en el estudio ambiental pertinente.

TÍTULO V LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Las personas naturales y jurídicas que se encarguen previa autorización municipal de la recolección, transporte y/o disposición final de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, necesitan licencia ambiental y aprobación de estudio de impacto ambiental por parte de la Municipalidad, para iniciar sus actividades en el cantón.

TÍTULO VI PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Queda prohibido a todos los generadores de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, así como a los consumidores en general, lo siguiente:

- < Verterlos en aguas de ríos, esteros o brazos de mar, incluyendo alcantarillado y suelos, comprendiéndose, además, a los materiales generados en el tratamiento.
- < Usarlos en actividades agropecuarias;
- < Utilizarlos como recubrimiento para la protección de madera;
- < Emplearlos en actividades de desmoldamiento de bloques y ladrillos;
- < Quemarlos en mezclas con diesel o bunker en fuentes fijas de combustión que no alcancen temperaturas de combustión para su adecuada destrucción, de conformidad con lo prescrito en la presente ordenanza;
- < Diluirlos usando fuentes de agua potable, de lluvia o de aguas subterráneas;
- < Mezclarlos con aceites térmicos y/o dieléctricos u otros identificados como residuos altamente tóxicos y peligrosos;
- < Comercializar clandestinamente los aceites lubricantes usados;
- < Realizar actividades en las aceras o en la vía pública, con las cuales se generan aceites lubricantes usados; y;
- < Cualquier otro uso que atente contra la salud de la población o la calidad ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- La inobservancia o incumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente ordenanza, acarreará la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Quienes como producto de la actividad señalada en el artículo séptimo no entreguen a las personas naturales y jurídicas que cuenten con la licencia ambiental, los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, serán sancionados con una multa de US \$ 1,000.00, y en caso de reincidencia con la clausura del local, el mismo que podrá funcionar previo el pago de una multa doblada del valor señalado inicialmente y siempre que hubiere cumplido con las entregas correspondientes. La siguiente reincidencia determinará la clausura definitiva del negocio, local o establecimiento.
- b) Quien no mantenga en sus instalaciones o negocio los recipientes de almacenamiento temporal para la recolección de aceites usados o grasas lubricantes usadas será sancionado con una multa de US \$ 500.00, multa que será doblada en caso de reincidencia. Una multa de US \$ 1,000 será aplicada al productor o comercializador del aceite cuando se incumpliere lo indicado en el Artículo Noveno de la presente Ordenanza para cada instalación industrial, comercio o servicio.
- c) Quienes retiren, transporten y/o dispongan de los aceites usados sin autorización municipal serán sancionados con una multa de US \$ 5,000.00, sin perjuicio de las acciones penales que pueda iniciar la Corporación Municipal por la contaminación ambiental que se cause. La reincidencia causará de derecho la expiración o terminación definitiva de la autorización concedida.
- d) Si las personas naturales y jurídicas autorizadas por la Municipalidad incumplen con el sistema de recolección, transporte y/o disposición final en forma parcial o total serán sancionados con una multa de US \$ 4,000.00 y tendrán un plazo de 15 días para adecuar su accionar a la autorización concedida, debiendo además cubrir los costos que se hubieren generado por concepto de daño ambiental, de ser el caso, los mismos que serán determinados por el Director de Medio Ambiente.

La reincidencia causará de derecho la expiración o la terminación definitiva de la autorización concedida y una multa equivalente al doble del valor pagado por el primer incumplimiento.

- e) La inobservancia o incumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente ordenanza, no sancionadas en los literales precedentes, estará sujeta a las siguientes sanciones:
 - 1) Multa de US \$ 500 por incumplimiento a lo establecido en el Artículo CUARTO de la presente Ordenanza. Se doblará la multa en caso de reincidencia.
 - 2) Multa de US \$ 1000 por incumplimiento a lo establecido en el Artículo QUINTO de la presente Ordenanza. Se doblará la multa en caso de reincidencia.

Los Comisarios Municipales juzgarán a los contraventores de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398 del Código de Procedimiento Penal e impondrán las sanciones pertinentes fundadas en los informes de los Delegados de la Dirección de Justicia y Vigilancia y Director de Medio Ambiente y previo informe favorable de la Comisión de Medio Ambiente.

Todo lo anterior sin perjuicio de que la Autoridad Municipal, de considerarlo procedente y dada la gravedad del daño ambiental que el incumplimiento de la presente ordenanza cause, solicite a las autoridades competentes, el inicio de acciones legales de conformidad con las normas jurídicas aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efecto de una debida aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y como normas supletorias y/o complementarias, se encuentran las disposiciones constantes en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, Libro VI, de la Calidad Ambiental; así como, todas las Ordenanzas Municipales que sobre materia correlacionada estén vigentes, así como las normativas internacionales aplicables.

SEGUNDA.- Los residuos conocidos como agua de sentina, generados en los buques o naves, que transitan, nacional o internacionalmente, por las terminales marítimas o de ríos del Cantón, no constituyen aceites usados por su variada composición, al contener diversos elementos contaminantes al ambiente y la salud. Está prohibido que se viertan al río, estero o brazo de mar; los cuales no son objeto de la presente normativa, debiendo estarse a lo dispuesto en las aprobaciones que para cada caso expida la Corporación Municipal a quienes deseen realizar su recolección y tratamiento.

TERCERA.- En lo no regulado por la presente ordenanza se estará a las disposiciones y definiciones que establezca el M.I. Concejo Cantonal de la ciudad previo informe de la Dirección de Medio Ambiente.

Las autorizaciones de que trata la presente Ordenanza durarán 24 meses, pudiendo renovarse en tanto se corrobore el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza; sin perjuicio de que, en cualquier tiempo, pueda procederse a la revocatoria de las correspondientes autorizaciones previa constatación del incumplimiento de la presente Ordenanza; debiendo en todos los casos respetarse el debido proceso.

CUARTA.- El Alcalde de la ciudad es la autoridad competente para autorizar la renovación de las autorizaciones establecidas en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las personas naturales y jurídicas que se encuentren ejerciendo actividades reguladas en la presente ordenanza podrán gestionar la autorización y licenciamiento ambiental dentro del plazo perentorio de 60 días contados a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad de Guayaquil.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL M. I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

Luis Chiriboga Parra
**VICEPRESIDENTE DEL
M.I. CONCEJO CANTONAL**

Ab. Henry Cucalón Camacho
**SECRETARIO DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL (E)**

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE ACEITES USADOS**, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en Sesiones Ordinarias de fechas siete de agosto y once de septiembre del año dos mil tres, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 11 de septiembre del 2003.

Ab. Henry Cucalón Camacho
**SECRETARIO DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL (E)**

De conformidad con lo prescrito en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE ACEITES USADOS**, y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación por uno de los diarios de mayor circulación en el Cantón.

Guayaquil, 11 de septiembre del 2003.

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el Cantón, de la **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE ACEITES USADOS** el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los once días del mes de septiembre del año dos mil tres.- **LO CERTIFICO.**

Guayaquil, 11 de septiembre del 2003.

Ab. Henry Cucalón Camacho
**SECRETARIO DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL (E)**

Se publicó el 17 de septiembre del 2003 en el diario El Universo.